

SEÑORES JUECES DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL:

Jueza Ponente: Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

ABOGADA MERCEDES AZUCENA AGUILAR GARCIA, dentro de la Acción de Protección No. 288-22-EP, ante ustedes con los debidos respetos comparezco y digo:

1.- La Sentencia emitida por la Honorable Corte Nacional de Justicia, es totalmente entendible a razonamiento humano, y se adecua en derecho y las normas constitucionales y derechos humanos, el precedente Constitucional de la sentencia No. 003.CN.2019, es de inmediata aplicación es un precedente histórico para lo ex Judiciales que fueron sancionados ilegalmente con su Destitución.

Parte de la sentencia No. 003-CN-2019

A) Independencia judicial y responsabilidad en el marco de la Constitución 22. El juez consultante ha presentado ante esta Corte una consulta sobre la constitucionalidad de una disposición legal que prevé la destitución de jueces, fiscales y defensores públicos cuando estos intervengan en las causas en que deben actuar, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Dada la importancia de la inamovilidad de los jueces como una garantía de la independencia judicial en un Estado Constitucional, la Corte realizará en primer lugar un análisis de la relación entre independencia judicial y responsabilidad. Sentencia No. 3-19-CN/20 6 Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel.(593-2) 394-1800 www.corteconstitucional.gob.ec Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso email: comunicacion@cce.gob.ec 23. Esta Corte Constitucional destaca la fundamental importancia que la Constitución del Ecuador y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos otorgan a la independencia judicial, cuya violación según el artículo 168 numeral 1 de nuestra Carta Fundamental conlleva diversos tipos de responsabilidad. La independencia judicial tiene especial relevancia considerando la historia judicial y política del Ecuador, en que tal independencia lamentablemente ha sido recurrentemente limitada o abiertamente violada, debilitando así al Estado Constitucional y, por tanto, a la protección de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, así como a la democracia³. 24. El antes mencionado artículo 168 hace expresa referencia a la independencia judicial institucional, es decir, aquella de los órganos de la Función Judicial. Esta independencia puede ser interna, esto es, aquella que los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial tienen entre sí y en relación con otros órganos de la misma Función. Dicha independencia se complementa indefectiblemente con la independencia judicial externa, que hace referencia a la que tienen estos órganos de la Función Judicial respecto a otras funciones del Estado y, en general, respecto a injerencias provenientes de fuera de la Función Judicial. 25. La independencia judicial institucional, tanto interna como externa, es indispensable, a su vez, para garantizar la independencia individual o funcional de los jueces y juezas, de forma que los justiciables puedan ejercer su derecho a un juez independiente, imparcial y competente, conforme al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución. Esta independencia individual o funcional de los jueces o juezas ha sido concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) incluso como un derecho subjetivo de los mismos para ejercer adecuadamente sus funciones públicas.⁴ 26. La independencia judicial constituye, por tanto,

una garantía básica del debido proceso judicial, pero no solo por el derecho específico a ser juzgado por un juez independiente, sino además porque de la independencia de la jueza o juez depende, a su vez, la debida protección de otros derechos y principios, algunos de los cuales integran el debido proceso.

3 Véase, por ejemplo, Pásara, Luis. Independencia Judicial en la Reforma de la Justicia Ecuatoriana. Bogotá, DPLF-Dejusticia-IDL, 2014. 4 Corte IDH, Caso Quintana Coello vs Ecuador, Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 144. En esta sentencia la Corte IDH señaló: "...en el caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial". 5 Estatuto del Juez Iberoamericano, VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia (2001).

10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable.

Por lo Tanto Señorita Jueza Constitucional debe de rechazarse la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Consejo de la Judicatura.

Firmo legamente autorizada y como abogada patrocinadora.



Matrícula No. 17-1997-31 C.J

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	24/03/2022
...a las...	13:23
Por...	Jacinto
Anexos...	0 folios
FIRMA RESPONSABLE	